



Asamblea General

Distr. general
17 de noviembre de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1017: CIM 3 1); 6; 7 1); 11; 29 1); 57 1) - <i>Bélgica: Hof van Beroep Gent, NV AR v NV I (15 de mayo de 2002)</i>	3
Caso 1018: CIM 1 1) b); 39 1); 46; 49; 50; 51; 74; 78 - <i>Bélgica: Hof van Beroep, Amberes I.S. Trading v Vadotex (4 de noviembre de 1998)</i>	4
Caso 1019: CIM 31 1) - <i>Montenegro: Tribunal de Apelación de Montenegro, Ca. No. Mal. 184/04, Hartman LLC v. Grlic Plus LLC (20 de febrero de 2007)</i>	5
Caso 1020: CIM 1 1) b); 7 1); 62; 78 - <i>Serbia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Serbia (28 de enero de 2009)</i>	6
Caso 1021: CIM 8; 64 1) b); 81 1) - <i>Serbia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Serbia (15 de julio de 2008)</i>	7
Caso 1022: CIM 35 1); 36 1); 45 1) b); 74; 78 - <i>Serbia: Tribunal ampliado del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Serbia (23 de enero de 2008)</i>	10
Caso 1023: CIM 1 1) b); 53 - <i>Ucrania: Cámara de Comercio y Procedimientos de Arbitraje Comercial (23 septiembre de 2004)</i>	11
Caso 1024: CIM 77 - <i>Ucrania: Cámara de Comercio y Procedimientos de Arbitraje Comercial (9 de julio de 1999)</i>	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2010
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1017: CIM 3 1); 6; 7 1); 11; 29 1); 57 1)

Bélgica: Hof van Beroep Gent

NV AR v NV I

15 de mayo de 2002

Original en neerlandés

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020515b1.html>

Resumen preparado por Andrey A. Panov

Un vendedor belga y un comprador francés entablaron negociaciones relativas a la fabricación y el suministro de mensáfonos. Las partes firmaron una carta de intenciones en la que estipularon expresamente que el acuerdo definitivo se alcanzaría después de celebrar negociaciones ulteriores. No obstante, en ese documento se especificaban el pedido previsto de 30.000 mensáfonos que iba a encargar el comprador, el plazo de entrega y el precio a pagar por cada unidad. Además, en dicho documento se estipulaba que las relaciones recíprocas entre las partes se regirían por el derecho francés, antes y después del acuerdo definitivo. Las partes no ejecutaron el contrato definitivo en la fecha prevista. No obstante, siguieron negociando determinadas cláusulas de dicho contrato. Después de algún tiempo, la viabilidad del proyecto se vio comprometida como consecuencia de decepcionantes ventas de mensáfonos en Francia durante el período navideño. Las partes se reunieron para examinar las posibles opciones a fin de llegar a una solución amistosa, que se describen en el acta de la reunión, que el comprador redactó y envió al vendedor. Este último respondió dos meses después declarando que el comprador había incumplido sus obligaciones contractuales por haber anulado el pedido. Seguidamente, el comprador adujo que nunca llegó a hacer tal pedido. El vendedor inició una acción judicial reclamando el pago del precio y solicitando una orden judicial para que el comprador recogiera los 30.000 mensáfonos.

El tribunal de primera instancia belga estimó que carecía de competencia jurisdiccional internacional para conocer del litigio, ya que la obligación principal debía cumplirse en Francia.

El vendedor interpuso un recurso de apelación contra esa decisión. El Tribunal admitió a trámite el recurso del vendedor y estimó que el derecho francés mencionado en la carta de intenciones, a diferencia de lo que había aducido el comprador, incluía también la CIM, ratificada por Francia. Los contratos de suministro de las mercaderías que iban a ser fabricadas o producidas se consideraron contratos de compraventa de conformidad con el artículo 3 1) de la CIM. La obligación principal del comprador consistía en el pago de las mercaderías. En la carta de intenciones se especificaba el lugar del cumplimiento de la obligación de entrega de las mercaderías, pero no se mencionaba ningún lugar para el cumplimiento de la obligación de efectuar el pago. En este caso, de conformidad con el artículo 57 1) de la CIM, el pago debía efectuarse en el establecimiento del vendedor (es decir, en Bélgica). Por tanto, los tribunales belgas tenían competencia jurisdiccional internacional para conocer del litigio a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 1) del Convenio de Bruselas.

El tribunal señaló que la formación de los contratos de compraventa se regulaba en la Parte II de la CIM, formación para la que se exige una oferta y su correspondiente aceptación, pero señaló también que las partes pueden llegar a un acuerdo gradualmente como resultado de negociaciones (sin una oferta y una aceptación claramente distinguibles) sobre la base del principio de autonomía de las partes que se establece en el artículo 6 de la CIM. En su carta de intenciones, las partes estipulaban varios elementos importantes del contrato que habían previsto concertar. La carta de intenciones se consideró un acuerdo de principios que impedía que las partes se retractaran de determinados aspectos sobre los que ya habían logrado acuerdo. El acuerdo formal nunca llegó a ejecutarse. No obstante, las partes siguieron negociando y llegaron a un acuerdo sobre determinados aspectos. Por lo tanto, no se siguió el razonamiento del comprador según el cual el pedido nunca había llegado a hacerse.

Cuando la viabilidad del proyecto en su conjunto se empezó a ver comprometida y las partes negociaron posibles soluciones, entre las opciones barajadas se consideró la anulación del pedido. El vendedor no reaccionó en un plazo razonable después de recibir el acta de la reunión pertinente, ni puso en duda su contenido. De conformidad con los artículos 29 1) y 11 de la CIM, un contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes, que podrá probarse por cualquier medio, en particular por el propio comportamiento de las partes. Las necesidades del comercio internacional obligan a las partes a presentar sus objeciones en un plazo razonable después de recibir una comunicación con la que no están de acuerdo. En el tráfico comercial, el silencio reviste un sentido positivo al recibir documentos de toda índole. El pedido se había anulado por acuerdo entre las partes y la reclamación del vendedor en la que afirmaba que el comprador aún tenía que comprar los 30.000 mensáfonos era infundada e incompatible con el precepto de la buena fe, que debe observarse en la aplicación e interpretación de la CIM, a tenor de lo dispuesto en su artículo 7 1). Por consiguiente, el Tribunal desestimó la demanda del vendedor.

Caso 1018: CIM 1 1) b); 39 1); 46; 49; 50; 51; 74; 78

Bélgica: Hof van Beroep, Amberes

I.S. Trading v Vadotex

4 de noviembre de 1998

Original en neerlandés

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981104b1.html>

Resumen preparado por Rebecca Emory y Andrea Vincze

Un comprador belga (demandado) hizo un pedido de mercaderías a un vendedor neerlandés (demandante). El comprador señaló deficiencias en las mercaderías, que describió vagamente, y afirmó que se había visto obligado a reducir considerablemente el precio de aquellas al revenderlas a sus propios clientes. El Tribunal de Apelación estimó que la CIM era aplicable a este caso en virtud de su artículo 1 1) b).

El vendedor adujo que nunca había recibido la carta en la que se señalaban los defectos de las mercaderías. No obstante, el tribunal consideró probado que el comprador había enviado la carta y que el vendedor la había recibido en un plazo razonable, a tenor de lo prescrito en el artículo 39 1) de la CIM. El tribunal estimó también que, a pesar de haberse enviado la notificación de los defectos después del

plazo previsto en las condiciones generales, dicha notificación se había efectuado en tiempo oportuno en virtud del artículo 39 de la CIM, ya que en las condiciones generales no se excluía la aplicación de esta última.

El Tribunal estimó que el comprador no podía reclamar indemnización alguna en virtud del artículo 74 de la CIM, puesto que la existencia de los defectos subyacentes no se había llegado a probar suficientemente.

El comprador no pidió la entrega de otras mercaderías en sustitución de las enviadas (artículo 46 de la CIM), ni la resolución total o parcial del contrato (artículos 49 y 51 de la CIM) y, por tanto, solo tenía derecho a obtener una reducción del precio de las mercaderías. El Tribunal estimó que el vendedor había reducido el precio de sus mercaderías en la medida adecuada a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la CIM. El Tribunal ordenó al comprador que pagara al vendedor una indemnización por daños y perjuicios y los intereses correspondientes en virtud del artículo 78 de la CIM, y de conformidad con las disposiciones conexas de las condiciones generales.

Caso 1019: CIM 31 1)

Montenegro: Tribunal de Apelación de Montenegro

Ca. No. Mal. 184/04

Hartman LLC v. Grlic Plus LLC

20 de febrero de 2007 (Tribunal Comercial de primera instancia de Podgorica, 20 de octubre de 2006)

Original en montenegrino

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/070220mo.html>

Resumen preparado por Aneta Spaic

En este caso se examina principalmente la obligación del vendedor de entregar las mercaderías al comprador poniéndolas en poder del primer porteador, y la obligación del comprador de pagar el precio de compra.

El vendedor, una empresa croata, celebró un contrato con el comprador, una empresa montenegrina, para la venta de cajas de cartón para huevos. Como el comprador no pagó el precio de las mercaderías, el vendedor presentó una demanda judicial reclamando el pago del precio de las mercaderías y los intereses devengados. Las pruebas y los documentos presentados confirmaron el hecho de que las partes mantenían una relación comercial regular, y que el vendedor había entregado las mercaderías poniéndolas en poder de un porteador, de conformidad con el pedido del comprador. Sin embargo, el comprador adujo que no había quedado claro a qué entrega de mercaderías correspondía la suma pagada, habida cuenta de que él mismo ya había efectuado pagos anticipados. De hecho, todas las obligaciones relativas a las mercaderías entregadas se habían cumplido, y las mercaderías mencionadas en este caso concreto nunca habían llegado a entregarse. El comprador adujo también que, si se hubieran entregado las mercaderías en cuestión, habría presentado objeciones a las mismas, y se habría puesto en contacto con el vendedor para verificar el estado de la contabilidad con la cancelación de las obligaciones recíprocas. En sus escritos de alegaciones, el comprador destacó que en el envío no se había señalado quién había recibido las mercaderías en nombre del comprador. El vendedor impugnó las alegaciones del comprador, ya que el transporte de las mercaderías había sido realizado por un porteador claramente

identificado, y señaló también que el comprador había suscrito el transporte de las mercaderías el mismo día en que éstas fueron entregadas, y que el estado de cuenta subsiguiente fue sellado por las autoridades aduaneras de Koprivnica.

El Tribunal Comercial de Montenegro tomó nota de todas las alegaciones del comprador. No obstante, dicho tribunal estimó que esos hechos no habían influido en forma alguna en su decisión. El vendedor había presentado ante el tribunal pruebas del envío de las mercaderías. Basándose en ellas, el tribunal determinó que el comprador había suscrito el transporte al recibir las mercaderías. Además, la confirmación de los servicios prestados por transitarios y la carta de porte internacional demostraban que las mercaderías habían sido entregadas. Lo anterior se ajusta al artículo 31 a) de la CIM, en el que se establece que si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá: a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador. De conformidad con la Convención, esto equivale a la entrega de las mercaderías al comprador. Por lo tanto, el tribunal falló en favor del vendedor.

El comprador de Montenegro interpuso un recurso de apelación contra esta decisión. Sin embargo, el Tribunal de Apelación lo desestimó señalando que el Tribunal Comercial había aplicado correctamente el artículo 31 a) de la CIM. Las pruebas presentadas demuestran que el comprador encargó las mercaderías y éstas fueron entregadas. El comprador no aportó pruebas de que las partes hubieran concertado otro modo de entrega de las mercaderías, ni de que la deuda se hubiera saldado mediante un pago anticipado.

Caso 1020: CIM 1 1) b); 7 1); 62; 78

Serbia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Serbia

28 de enero de 2009

Original en serbio

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/090128sb.html>

Las partes, un vendedor serbio y un comprador albanés, firmaron un “acuerdo de ventas y distribución” fijando su fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2007. No obstante, la cláusula compromisoria no había prescrito, y en ella se establecía que [la cláusula] “permanecerá vigente después de la rescisión o extinción (del contrato)”. En la cláusula compromisoria se establecía además que las partes podrían recurrir al arbitraje si el litigio no pudiera resolverse de manera amistosa en un plazo de 30 días. Habida cuenta de que el comprador incumplió su obligación de efectuar el pago en los 45 días siguientes a la entrega de las mercaderías, el vendedor inició un procedimiento de arbitraje.

El vendedor afirmó en sus escritos de alegaciones que había “solicitado en reiteradas ocasiones al comprador el cumplimiento de su obligación de efectuar el pago”, y que esas tentativas solamente habían encontrado “vagas promesas” o incluso “ningún tipo de reacción”. El único árbitro estimó que el vendedor había observado la exigencia de tratar de llegar a una solución amistosa del litigio.

El contrato contenía una cláusula de elección del derecho aplicable en la que se establecía que el contrato “*se regirá e interpretará de conformidad con las leyes y*

reglamentos de la República de Serbia". Habida cuenta de que Serbia había ratificado la CIM, el árbitro determinó que la Convención debía aplicarse. Esta determinación se ajustaba a la práctica judicial y arbitral internacional, que debía tenerse en cuenta a los efectos de lograr una aplicación uniforme de la CIM, de conformidad con el artículo 7 1) de la Convención. A pesar de que Albania no era parte en la CIM [en el momento de celebrarse el contrato], la Convención era aplicable en virtud de su artículo 1 1) b), ya que las partes, haciendo uso de su autonomía, habían optado por una ley del Estado Contratante (Serbia). El árbitro señaló también que, aunque la CIM no regula los acuerdos de distribución, la Convención es aplicable a las operaciones individuales celebradas en el marco de un acuerdo global, como en el caso de que se trata. De hecho, el vendedor basó su reclamación en operaciones individuales y no en el contrato en su conjunto.

El árbitro señaló que el contrato se había concertado por un plazo determinado, que había vencido el 31 de diciembre de 2007. Al no poder rescindir el contrato, como había pedido el vendedor, el árbitro observó y declaró que su plazo de vigencia había vencido el 31 de diciembre de 2007. No obstante, la operación de venta individual realizada de conformidad con el contrato había seguido siendo válida y no se había cancelado. Por lo tanto, la solicitud del pago del precio de compra presentada por el vendedor se justificaba por las condiciones en virtud de las cuales se había efectuado la operación de venta, y del artículo 62 de la CIM. Además, de conformidad con el artículo 78 de la CIM, el vendedor tenía derecho a percibir intereses sobre el precio de compra que el comprador no había pagado. El vendedor había solicitado que se aplicara el tipo de interés del país de origen de la moneda en que se debía pagar la deuda, correspondiente a la suma reclamada en euros. Habida cuenta de que la CIM no determina el tipo de interés que se habrá de aplicar, el árbitro declaró que el tipo de interés debía determinarse de conformidad con los principios de la Convención (artículo 7 de la CIM), en particular el principio del resarcimiento íntegro. El árbitro señaló, además, que el resarcimiento "no debería favorecer al acreedor en mayor medida que si la otra parte hubiera cumplido el contrato". Por consiguiente, el árbitro decidió que el derecho serbio no era aplicable, ya que hubiera tenido como resultado una indemnización excesiva para el vendedor. Por el contrario, resultaba más adecuado aplicar un tipo de interés "utilizado habitualmente en el ahorro, como los depósitos a corto plazo en los bancos más importantes del lugar de pago (Serbia) y en la moneda de pago".

Caso 1021: CIM 8; 64 1) b); 81 1)

Serbia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Serbia

T-4/05

15 de julio de 2008

Original en serbio

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080715sb.html>

El demandante, una empresa suiza, celebró un contrato de arrendamiento de equipo para el envasado de leche con el demandado, una empresa serbia. Con arreglo a las condiciones del contrato, el comprador debía pagar la mitad del precio de compra 15 días antes de la entrega de las mercaderías, y la otra mitad del precio en cuotas trimestrales en un plazo de cinco años, a medida que fuera recibiendo las facturas emitidas por el vendedor. Además, se pedía al comprador que hiciera varios pedidos de determinadas cantidades de envases al vendedor durante cinco años. En caso de

que el comprador incumpliera esa obligación, en el contrato se establecía el pago de una indemnización por daños y perjuicios. En el contrato no se prescribían las condiciones de la compra de los envases, sino solamente la cantidad que había que adquirir y la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que habría de pagarse en el supuesto de que se hicieran pedidos de cantidades inferiores a las previstas. Además, en el contrato se estipulaba que *“el equipo seguirá siendo propiedad del vendedor hasta el vencimiento del plazo acordado, o hasta el momento en que se cumplan las condiciones de la adquisición de los envases y se efectúe el pago oportuno”*.

El comprador incumplió sus deberes contractuales en varias ocasiones, a pesar de las advertencias del vendedor: no realizó los pagos debidos e hizo pedidos de cantidades de envases inferiores a las estipuladas en el contrato. Las partes trataron de llegar a una solución aceptable para ambas, pero el comprador no efectuó el pago puntualmente. Por consiguiente, el vendedor inició un procedimiento de arbitraje solicitando la rescisión del contrato, la devolución del equipo arrendado, el pago de los gastos y la indemnización por daños y perjuicios estipulada en el contrato. El comprador adujo que el contrato se había modificado y que se había llegado a una forma de acuerdo. No obstante, el comprador no interpuso en ningún momento reconvencción alguna contra el vendedor en los escritos de alegaciones que entregó al árbitro ni durante las audiencias.

Habida cuenta de que las partes no habían elegido la ley aplicable al contrato, el árbitro determinó que la ley serbia -por lo tanto la CIM, de conformidad con su artículo 1 1)- se aplicaría al presente caso. Dado el idioma en que se había redactado el contrato (serbio), el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones (Serbia) y el hecho de que la filial serbia del vendedor desempeñaba una función destacada en la ejecución del contrato, el derecho serbio presentaba los lazos más estrechos con el contrato. No obstante, el contrato se debía considerar una “operación internacional” (según el artículo 1 de la CIM). Teniendo en cuenta que el vendedor tenía varios establecimientos, el que presentaba lazos más estrechos con el contrato y con su cumplimiento (artículo 10 de la CIM) era la sede en Suiza (en ella se habían llevado a cabo las negociaciones, se había firmado el contrato, se había efectuado la entrega de la máquina y se había recibido el pago). Por cierto, el árbitro señaló que, a pesar de que la legislación serbia en materia de ratificación de la CIM utilizaba el término “sede” en lugar de “establecimiento”, a los efectos de la interpretación uniforme de la Convención la traducción al serbio debía interpretarse de conformidad con la terminología empleada en los idiomas oficiales de la Convención.

La CIM era aplicable aun habiendo calificado las partes su contrato de “contrato de arrendamiento”, y habiendo el vendedor calificado en sus escritos de alegaciones el contrato como un arrendamiento. El acuerdo debía considerarse una venta de mercaderías, en la que el precio se pagaría en cuotas y contendría una cláusula de retención de la propiedad por parte del vendedor de las mercaderías entregadas hasta que se verificara el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales. El pago anticipado de la mitad del precio y el hecho de que el comprador pasaría a ser el propietario del equipo después de pagar la última cuota (en lugar de estar en situación de comprar el objeto del contrato después de pagar la última cuota) corroboraban esa interpretación, que además era compatible con la práctica judicial internacional que iba a ser tenida en cuenta en la aplicación uniforme de la

Convención, sobre la base de su artículo 7 1)¹. Habida cuenta de que la Convención no regula los efectos del contrato en la propiedad de las mercaderías vendidas (artículo 4 de la CIM), la cuestión de la retención de la propiedad por parte del vendedor sobre las mercaderías entregadas se decidiría de conformidad con el derecho serbio.

Basándose en las pruebas, el árbitro señaló que las partes habían negociado la ejecución del contrato, incluso después de presentarle sus escritos de alegaciones. En su “escrito de demanda”, el vendedor había otorgado al comprador un plazo suplementario para que cumpliera sus obligaciones contractuales. Como consecuencia de ello, el vendedor solamente podría haber resuelto el contrato después del vencimiento de dicho plazo suplementario en virtud del artículo 64 1) b) de la Convención. Este plazo suplementario de aproximadamente cuatro meses era razonable en el sentido del artículo 63 de la CIM. No obstante, el vendedor no declaró resuelto el contrato: su comportamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la CIM, indicaba que quería mantener el contrato en vigor. La medida cautelar otorgada por el Tribunal Comercial de Kraljevo en favor del vendedor por la que se ordenaba la restitución del equipo era una manera de ejercer presión sobre el comprador. El equipo fue entregado finalmente al vendedor y, en ese momento, se resolvió el contrato de conformidad con el artículo 64 1) b) de la CIM. Por lo tanto, el árbitro no pudo pronunciarse sobre la resolución del contrato, como había solicitado el vendedor, sino solamente reconocer el momento de dicha resolución.

De conformidad con el artículo 81 1) de la CIM, la restitución en caso de resolución del contrato solamente podrá ordenarse respecto de lo suministrado o pagado conforme al contrato y que fuere objeto de reclamación. Si bien el vendedor solicitó la restitución de la máquina, el comprador no solicitó la restitución de lo que había pagado por ella hasta el momento de la resolución del contrato. Por ello, se ordenó al comprador que entregara la máquina con todos sus accesorios.

La solicitud del vendedor relativa al pago del precio del arrendamiento por el uso del equipo desde el momento de la entrega hasta el inicio del arbitraje era infundada. El árbitro consideró esa solicitud como una solicitud de indemnización de daños y perjuicios (artículo 74) o como una solicitud de restitución basada en un enriquecimiento injusto. El vendedor no probó los daños supuestamente sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del comprador, ni los beneficios obtenidos por el comprador como consecuencia de la utilización del equipo. El vendedor tampoco presentó las pruebas necesarias para determinar el importe de la depreciación de la máquina, ni pruebas del lucro cesante, porque el comprador tenía la posesión de la máquina, ni pruebas del importe del beneficio obtenido por el comprador mientras mantuvo la posesión de la máquina hasta el momento de la resolución del contrato.

En cuanto a la solicitud de la indemnización estipulada en el contrato en caso de que el comprador no adquiriera los envases, el árbitro señaló que en virtud del principio de autonomía de las partes (artículo 6 de la CIM), estas pueden fijar libremente la cuantía de la indemnización a pagar en caso de incumplimiento o cumplimiento inoportuno de la obligación contractual. Por consiguiente, el árbitro accedió a la

¹ El árbitro citó el caso sustanciado ante el Tribunal Federal Australiano (competente en Australia sudoccidental) *Roder Zelt- und Hallenkonstruktionen GmbH v Rosedown Park Pty and Reginald Eustace* ((1995) 57 FCR 216, 240 (FCA)).

demanda del vendedor, aunque no en la cuantía solicitada por este. A tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la CIM, el árbitro accedió también a la solicitud de pago de intereses del vendedor aplicando el tipo de interés del país de origen de la moneda en que se debía pagar la deuda.

Caso 1022: CIM 35 1); 36 1); 45 1) b); 74; 78

Serbia: Tribunal ampliado del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Serbia

23 de enero de 2008, T-9/07

Original en serbio

Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/080123serbian.pdf>

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080123sb.html>

Comentarios en serbio: Vladimir Pavic, Milena Djordjevic, Primena Becke konvencije u arbitraznoj praksi Spoljnotrgovinske arbitraze pri Privrednoj komori Srbije, Pravo i privreda br. 5-8/2008, citado en las páginas 572, 581, 586, 592, 601 y 606.

Resumen preparado por Andrea Vincze

El litigio surgió a raíz de un contrato para la venta de azúcar blanca en cristales. El comprador, de nacionalidad italiana, inició un procedimiento de arbitraje ante un tribunal de arbitraje de Serbia contra el vendedor, de nacionalidad serbia, para recuperar los derechos de aduana que el comprador había tenido que pagar en Italia como consecuencia del retiro por parte de las autoridades serbias de los certificados de origen exigidos en el contrato y necesarios para garantizar la exención del pago de aranceles aduaneros. El vendedor impugnó la competencia del tribunal de arbitraje debido a la denominación incorrecta de dicho tribunal, negó su responsabilidad por cualesquiera daños que hubiera sufrido el comprador como consecuencia del retiro de los certificados de origen, y cuestionó el importe de la indemnización solicitada aduciendo que el comprador ya había solicitado en otro procedimiento una indemnización por las mismas pérdidas.

En aplicación de los artículos 28 y 30 de la Ley de Arbitraje de Serbia (idéntica al artículo 16 1) y 3) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional) y del artículo V, párrafo 3 del Convenio Europeo sobre Arbitraje Internacional de 1961, el tribunal de arbitraje se declaró competente, a pesar de la denominación incorrecta, y rechazó el argumento del vendedor relativo a las dos solicitudes de indemnización por el mismo motivo.

Al examinar el fondo del asunto, el tribunal fundamentó su decisión en una multiplicidad de fuentes jurídicas, a saber, la CIM, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito y varias fuentes de la *lex mercatoria*. Por lo tanto, los textos de la CNUDMI representan solamente una parte de la base jurídica y el razonamiento. [En el presente resumen solo se hace referencia a textos de la CNUDMI.]

El tribunal de arbitraje resolvió que, en virtud del artículo 35 1) de la CIM, la disposición relativa al origen específico de las mercaderías y al deber de proporcionar el certificado de origen era una cláusula contractual expresa. Por tanto, el vendedor tenía conocimiento en el momento de celebrarse el contrato de que si no presentaba el certificado de origen requerido, ello podría acarrear consecuencias

económicas para el comprador, es decir, este podría perder el derecho a una exención del pago de los derechos de aduana y otros gastos conexos en Italia.

El tribunal de arbitraje aplicó los artículos 36 1) y 45 1) b) de la CIM y estimó que incumbía al vendedor la responsabilidad de la falta de conformidad en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, porque el vendedor había tenido conocimiento de la cláusula contractual expresa relativa al requisito de presentación de un certificado de origen desde el momento de la celebración del contrato, aun cuando la falta de conformidad solo se hubiera hecho patente después.

Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores y en virtud del artículo 74 de la CIM, el tribunal arbitral estimó que el vendedor podría haber previsto en el momento de la celebración del contrato que el comprador podría sufrir daños si no se le proporcionaba el certificado de origen específico, y ordenó al vendedor el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la cuantía probada por el comprador.

En virtud del artículo 78 de la CIM, el tribunal de arbitraje ordenó al vendedor el pago de intereses. En defecto de una ley serbia aplicable, el tipo de interés se determinó aplicando la *lex mercatoria* y el artículo 2 1) m) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito. El tribunal estimó que el tipo de interés aplicable era el EURIBOR, y el tipo de interés a corto plazo se calculó tomando en consideración la moneda correspondiente.

Caso 1023: CIM 1 1) b); 53

Ucrania: Cámara de Comercio y Procedimientos de Arbitraje Comercial

23 de septiembre de 2004

Original en ruso

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040923u5.html>

Resumen preparado por Luiz Gustavo Meira Moser

El Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania conoció de la demanda presentada por el demandante (el vendedor), una empresa de Ucrania, contra el demandado (el comprador), una empresa de Israel, para recuperar 44.208,65 dólares de los Estados Unidos. Dicho importe se desglosaba en 43.669,95 dólares en concepto de costo de las mercaderías y en 538,70 dólares en concepto de reembolso de los gastos efectuados para el pago de una sanción por infringir la normativa en materia de recibos de pago.

El vendedor y el comprador se comprometieron, respectivamente, a vender y a comprar un surtido de alimentos cuyo precio y cantidad se especificaban en el contrato.

El comprador aceptó las mercaderías entregadas. Sin embargo, solamente pagó el costo de una parte de ellas. Habida cuenta de que el comprador no había saldado su deuda de manera voluntaria, el vendedor presentó una demanda ante el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania reclamando el reintegro de 44.208,65 dólares de los Estados Unidos.

El artículo 11.3 del contrato pedía que se aplicara a este el derecho sustantivo del Estado del vendedor, a saber, el derecho de Ucrania. De conformidad con el

artículo 1 1) b) de la CIM, la Convención es aplicable al contrato ya que Ucrania es un Estado Contratante.

A este respecto, el artículo 53 de la CIM prescribe el pago del precio de compra y que el comprador acepte la entrega de las mercaderías como lo exigen el contrato y la Convención. Al abordar la resolución del litigio, el tribunal determinó que el comprador israelí tenía la obligación de pagar al vendedor de Ucrania 43.699,95 dólares de los Estados Unidos (el costo de las mercaderías entregadas) y 2.620,20 dólares de los Estados Unidos (el reembolso de los gastos relativos al pago de las costas de arbitraje). El tribunal determinó que el comprador no tenía la obligación de pagar la sanción impuesta al vendedor en la medida en que la recuperación de su importe no estaba prevista en el contrato y el vendedor podría haber evitado esa sanción si hubiera iniciado el procedimiento de arbitraje en el plazo establecido.

Caso 1024: CIM 77

Ucrania: Cámara de Comercio y Procedimientos de Arbitraje Comercial

9 de julio de 1999

Original en ruso

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990709u5.html>

Resumen preparado por Andrey A. Panov

En 1998, un vendedor de Ucrania y un comprador de Rusia celebraron un contrato para la venta de mercaderías destinadas a la producción de metales. Esas mercaderías fueron suministradas al comprador en dos entregas, a saber, el 15 y el 20 de mayo de 1998. El comprador recibió las mercaderías, pero no las pagó. Después de entablar negociaciones, el comprador cumplió parcialmente los plazos acordados para liquidar la deuda. Sin embargo, este último dejó sin pagar la mayor parte del precio. Por último, el 1 de febrero de 1999, el vendedor exigió al comprador el pago de la deuda, que constaba del precio adeudado en virtud del contrato, los intereses devengados por el primero y una indemnización de daños y perjuicios (que equivalía a una multa impuesta por la Oficina del Presupuesto de Ucrania por no haber devuelto al Estado los ingresos en divisas). Esta exigencia no se cumplió plenamente y, en marzo de 1999, el vendedor inició un procedimiento de arbitraje.

El Tribunal otorgó la recuperación del precio estipulado en el contrato (en virtud del Código Civil de la URSS) y el pago de los intereses devengados por aquel. En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, el tribunal estimó que el artículo 77 de la CIM era aplicable. En opinión del tribunal, si el vendedor no hubiera retrasado el inicio del procedimiento hasta el vencimiento del plazo de 90 días a partir de la fecha del despacho de las mercaderías en aduanas, la multa no se hubiera impuesto y el vendedor no hubiera sufrido esa pérdida. Por tanto, como el hecho de que el vendedor no iniciara el procedimiento en una etapa inicial equivalía a no reducir la pérdida de conformidad con el artículo 77 de la CIM, el tribunal desestimó la reclamación por daños y perjuicios.